

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

## SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |        |           |        |
|--------------------|--------|-----------|--------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Id. fuera | 16 rs. |
| Tres id.           | 33     |           | 45     |
| Seis id.           | 66     |           | 90     |
| Un año.            | 132    |           | 180    |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### EXPOSICION á S. M.

Señora:

Todos los partidos que sucesivamente han gobernado nuestro país, así en casos comunes como en períodos de agitacion, han declarado la verdad práctica de que el orden público es la primera necesidad de los pueblos, la garantía mas segura de los derechos y de los intereses sociales. Cuando falta el orden público, la Administracion de justicia y la ley carecen de importancia; la vida, el honor y la propiedad de los ciudadanos quedan á merced de la fuerza; el derecho y la dignidad del individuo son meras ilusiones.

El principio de libertad y el de orden no son hostiles á pesar de cuanto la exageracion política haya supuesto en contrario; uno y otro se subordinan á las leyes imperecederas de lo justo y de lo bueno, de donde proceden; en vez de excluirse, se armonizan maravillosamente y se prestan recíproco auxilio. El orden bien entendido deslinda á la libertad el campo de sus manifestaciones y el uso conveniente de sus derechos; la libertad prudentemente establecida señala al orden la frontera que le separa de la arbitrariedad y de la tiranía. Ni en lo que toca á las especulaciones, ni en lo relativo á los hechos donde aquellas se aquilatan, pueden ponerse en duda con razones sólidas estas máximas.

Por eso, á pesar de ciertas salvedades mas ingeniosas que persuasivas, han sido aceptadas en el fondo por todos los partidos, como lo acreditan con notable ejemplo las disposiciones legales y gubernativas que se han adoptado en todas épocas sobre este grave asunto.

Sin recordar tiempos antiguos, sin traer á la memoria las leyes con-

signadas en el Fuero Juzgo, en las Partidas, en las Ordenanzas y en otros cuerpos legales, severos por lo general contra los desórdenes y contra todos los vicios ó abusos que pueden engendrarlos, basta recorrer ligeramente los preceptos legislativos de edades mas cercanas; los que se contienen sobre resistencia á la justicia, asonadas y motines y otros delitos en los títulos 10 y 11 del libro 12 de la Novísima Recopilacion, para comprender que los legisladores de todos los siglos han procurado con justo afán sostener vigorosamente el orden público.

La que podemos relativamente llamar época contemporánea ofrece pruebas análogas, y omitiendo citas de disposiciones menos importantes, la célebre ley de 17 de Abril de 1821 sobre penalidad de los delitos de sedicion y rebelion y algunos otros, y la de igual fecha marcando el rápido procedimiento que en la instruccion de tales causas debia observarse; el Real decreto de 24 de Marzo de 1814, los de 8 y 13 de Enero y 20 de Febrero de 1824, y la Real cédula de 19 de Agosto de 1827 sobre la organizacion de la policia y el castigo de las sediciones; las Reales órdenes de 17 de Noviembre de 1834; 6 y 8 de Agosto de 1835; las órdenes de la Regencia de 22 de Diciembre de 1841, las de 4 de Junio y 21 de Noviembre de 1842; la orden del Gobierno provisional de 15 de Setiembre de 1843; las leyes de 3 de Enero y 2 de Abril, y las Reales órdenes de 18 y 19 de Junio de 1845; las de 10 de Mayo y 4 de Setiembre de 1847; la de 13 de Mayo de 1848, y el Código penal vigente del mismo año; las Reales órdenes de 5 de Enero, 12 de Marzo y 5 de Junio de 1855, y la ley contra las personas y publicaciones sospechosas de 3 de Junio del

propio año; las Reales órdenes de 19 de Enero, 25 de Junio, 26 de Julio y 9 de Agosto de 1856; las de 7 y 9 de Julio de 1861, y la reciente previsora ley de 8 de Julio último sobre suspension de las garantías constitucionales, todas se originan en la idea fundamental de la conservacion del orden, á pesar del diverso espíritu político que presidió á su formacion, como lo revelan bien claramente sus respectivas fechas que comprenden los períodos de mas tirante absolutismo, los que bien pueden calificarse de revolucionarios, y los del régimen constitucional en sus diversos matices y practicado por distintas y aun contrarias escuelas.

Sin embargo, siendo como ha sido unánime la opinion acerca de la preferencia que el orden público merece entre cuantos objetos constituyen la práctica del Gobierno, es tambien verdad que carece nuestra patria de una ley general sobre la materia; de una ley que, tratando de apreciar este asunto bajo sus varios aspectos, satisfaga hasta donde sea posible los deseos de todos los partidos leales y las legítimas exigencias de los pueblos, y que á la par se concierne con los preceptos sagrados de la moral y de la justicia.

El Gobierno de V. M. se ha propuesto con firme insistencia llenar este vacío, y ha redactado la ley que tiene el honor de someter á vuestra Real aprobacion.

Lo primero que ha querido es fijar en tan delicado negocio la cuestion de método, el sistema que haya de servir de fundamento á la ley.

Dos son los que han seguido mas ó menos exclusivamente; los mismos que se combaten desde los primeros orígenes de la civilizaciou en el campo de la política: el sistema preventivo y el de la represion. Cualquiera

de ellos, adoptado de un modo absoluto, pudiera acarrear tristisimas desventuras á pesar de la buena fe y de la recta intencion con que lo aplicarían y en varias ocasiones han querido aplicarlo sus respectivos mantenedores. Es por lo tanto indispensable hallar una combinacion media que, evitando los peligros de ambos, ni sacrifique arbitrariamente la libertad por conservar el orden, ni por sostener aquella entregue la sociedad á los azares de lo imprevisto y á los riesgos de la anarquía.

Bien se deja comprender que en la dilatada extension que abraza el método conciliador que el Gobierno se ha propuesto seguir, la idea del orden impone su imperio lo mismo á la Autoridad que manda que al súbdito que obedece, y este es uno de los principios mas poderosos del presente proyecto de ley. Por él, comprenderá el ciudadano claramente la línea que limita sus acciones; y la Autoridad á su vez tendrá reglas fijas de conducta, así en lo comun y ordinario, como para la recta aplicacion de sus recursos discrecionales, si en circunstancias extraordinarias necesitase emplearlos.

Considerado el orden público en su acepcion mas lata, todo cuanto altera la armonía del conjunto moral ó materialmente, cae en rigor bajo la jurisdiccion científica de este trabajo. Dejando no obstante á los Códigos y á otras varias leyes especiales su carácter distintivo, la que ahora se propone se reduce á los actos meramente externos que pueden ser mirados como trasgresiones legales ó reglamentarias, perturbadoras de la paz pública, que es la libertad de todos.

Partiendo de esta suposicion legítima, en tres estados ha creído el Gobierno de V. M. que puede encontrarse la sociedad relativamente al orden público; y á las diferencias que

los separan deben ajustarse los deberes y las facultades de la Autoridad encargada inmediatamente de las funciones del Estado en esta parte.

El primero de ellos es el que puede definirse propiamente como estado normal y ordinario. El fin de la ley y de las funciones del Gobierno durante este primer período, consiste en mantener y conservar por la prevision y la vigilancia los múltiples intereses morales y materiales, cuyo conjunto y movimiento dan por resultado el hecho inestimable del orden exterior.

El Estado, por medio de una policía bien organizada, debe amparar aquellos intereses, facilitando la persecucion de los delitos, y dando protección á la sociedad con sus saludables cuidados. A este fin es preciso que la ley de orden público le revista de todo el poder que se crea indispensable para el cumplimiento de su encargo dándole, no solamente las facultades definidas que se juzguen necesarias, sino tambien en casos extremos y urgentes algunas discrecionales, limitadas por la prudencia y el buen sentido.

El estado que es asunto de la consideracion de esta ley en segundo lugar, es el de agitacion y alarma. Cuando se llega á este momento, claro es que el orden público ha sido atacado, y que los síntomas de perturbacion principian á manifestarse.

La Autoridad debe moverse entonces con mayor amplitud; sus actos deben ser mas rápidos, vigorosos y eficaces que en el estado normal. Preciso es, con todo, evitar hasta donde sea posible el uso de la fuerza armada. Cuando las circunstancias lo reclamen, la Autoridad no debe sin embargo vacilar en aplicarla con prontitud y entereza.

Los funcionarios civiles son los que en esta situacion tienen todavía á su cargo el restablecimiento de la paz comun. Los Tribunales de justicia deben compartir con la Autoridad civil el honor del trabajo y del peligro en estas circunstancias, instruyendo rápidamente los procesos necesarios para comprobar los delitos, é imponer á sus autores las penas que marcan las leyes.

El estado de sedicion ó rebelion abierta contra la Autoridad, es el tercero y último que por esta ley se reconoce. Cuando se llega á tan crítica situacion ya todo cuanto tiene el carácter normal calla; no hay sino combatir la fuerza con la fuerza, y salvar á todo trance los intereses generales de las acometidas de sus enemigos.

La Autoridad militar con su imponente aparato, con sus medios sumarios y concluyentes, debe ser la encargada de sujetar á los rebeldes y de proteger á los ciudadanos pacíficos, declarando la poblacion ó distrito en estado de guerra, y sujetándolo por

consiguiente á las condiciones propias de semejante régimen.

Tales son los principales fundamentos en que debe estribar, segun la opinion del Gobierno de V. M., la economía de la importante ley de orden público. El problema ¿quién lo desconoce? es de suma dificultad. La urgencia de resolverla imperiosa. El Ministro que suscribe ha discutido con sus colegas, tan latamente como le ha sido dable hacerlo, así los principios como los pormenores de una ley de tanta trascendencia. Con la aprobacion de todos se ha compuesto al fin, si no tan perfecta como la puede imaginar el deseo, proponerla la teoria y aun hacerse en ocasion de mayor descanso y no tan cargada de apremios y de dificultades, mas extensa y mas comprensiva que todas las que con este fin se han publicado hasta ahora. La aplicacion que de ella se procure y el tiempo, descubrirán sin duda el camino y los medios de mejorarla. Entre tanto el Consejo de Ministros cree acudir á un mal de todos vivamente sentido, no deteniéndose en publicarla y establecer su vigor por Real decreto, y cargando de este modo con una responsabilidad mas sobre las muchas que sin vacilacion ha tomado sobre sí en la dolorosa época de convulsiones y amenazas en que por desdicha vivimos. Las Cortes examinarán este negocio y pronunciarán sobre él su fallo, que el Gobierno acogerá con la deferencia que debe á los Representantes de la Nacion.

Por todas estas razones el Ministro que suscribe, de conformidad con los demás individuos del Consejo que á la Real confianza lo ha elevado, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Marzo de 1867.— Señora: A L. R. P. de V. M., Luis Gonzalez Brabo.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Regirá como ley del reino el adjunto proyecto de ley sobre orden público hasta obtener la aprobacion de las Cortes, á las que será presentado en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

### PROYECTO

de ley de orden público.

#### TÍTULO PRIMERO.

De los actos que son objeto de esta ley.

Artículo 1.º Es delito ó falta contra el orden público, además de

lo que pueda envolver en otro concepto, toda manifestacion pública que ofenda á la Religion, á la moral, á la Monarquía, á la Constitucion, á la dinastía reinante, á los Cuerpos Colegisladores y al respeto debido á las leyes, ó que considerados el lugar y las circunstancias en que se realice, produzca escándalo, agitacion, bullicio, tumulto, asonada ó conato de motin, ó que pueda ocasionar relajacion de la disciplina del ejército.

Son propósitos frustrados ó tentativas las preparaciones de cualquiera de los delitos ó faltas expresados en el párrafo anterior, que teniendo algun grado de publicidad no lleguen á producir el resultado que se propongan.

Art. 2.º De los delitos y faltas entenderán los Tribunales de justicia para calificarlos, determinar las personas culpables y aplicar la correspondiente pena. Los propósitos frustrados y tentativas serán perseguidos y castigados por la Autoridad civil con arreglo á esta y á las demás leyes vigentes.

Art. 3.º Los delitos, faltas, propósitos frustrados y tentativas contra el orden público pueden cometerse en cualquiera de los tres estados, normal, de agitacion y de guerra, que esta ley define; y cuidará de su prevencion, persecucion y castigo la Autoridad á quien en cada uno de aquellos estados corresponda:

#### TÍTULO SEGUNDO.

##### Del estado normal.

Art. 4.º Es obligacion especial y exclusiva de la autoridad civil en este estado conservar el orden público, restablecerlo cuando se altere, y castigar las infracciones que contra él se cometan dentro del alcance de sus atribuciones.

A este fin está facultada para prevenir los delitos y faltas, reprimir los propósitos y tentativas, y aprehender en su caso á quienes de esto sean culpados, sometiéndolos al Tribunal competente, ó penándolos por sí, segun proceda.

Tambien es de su obligacion evitar los actos que sin intencion de perturbar el orden, pueden ocasionar ó preparar por cualquier concepto la alteracion de la paz en los vecindarios.

Art. 5.º Auxiliarán á la Autoridad civil en el desempeño de su encargo, los Tribunales ordinarios y las demás Autoridades administrativas que á la superior civil estén subordinadas.

Art. 6.º Los funcionarios especiales encargados de velar el orden público, dependerán del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 7.º En este Ministerio se establecerá un departamento central de la manera que el Gobierno considere conveniente y adecuada á sus fines especiales, por medio del cual se entenderá el Ministro de la Gober-

cion con los Gobernadores y demás subordinados suyos, y con cualquiera otras Autoridades.

Art. 8.º Los Gobernadores, como encargados de ejercer en las provincias la autoridad civil, son los que deben velar por el orden público, y entenderse para este efecto con las demás Autoridades judiciales ó administrativas. Para que tengan los medios de cumplir con el encargo que esta ley les confia, se organizará en cada Gobierno de provincia una seccion de orden público.

Art. 9.º Segun la importancia de las poblaciones, se establecerá en cada una el número de funcionarios de policía que convenga, los cuales tendrán á sus órdenes los agentes necesarios para desempeñar bien el servicio. Los Gobernadores cuidarán de organizar ó hacer que se organice en armonía con los fines de esta ley en el territorio de su mando, la policía municipal y rural.

Art. 10. La Autoridad civil cuidará para ejercer la vigilancia que esta ley le encomienda, de que consten escrupulosamente empadronados por un registro general en las oficinas respectivas todos los habitantes de los pueblos en los términos que los reglamentos señalen ó que en lo sucesivo se determinaren.

Art. 11. Se formarán registros especiales de los individuos que pertenezcan á las clases siguientes: criados de servicio doméstico, mozos de café y fondas, porteros de casas, cocheros y conductores de toda especie de carruajes, mozos de cuerda, vendedores ambulantes y cualesquiera otros industriales que no ejerzan su industria con residencia fija.

Art. 12. Se formarán asimismo padrones especiales con el carácter de reservados de los licenciados de presidio, sujetos á la vigilancia de la Autoridad, jugadores de profesion, vagos y demás personas de modo de vivir sospechoso.

Art. 13. Es vago para los efectos de esta ley:

1.º El que no tiene oficio ó profesion, rentas, sueldo, ocupacion ó medios lícitos con que vivir.

2.º El que teniendo oficio, ejercicio, profesion ó industria, no trabaje habitualmente en ellos y no se le conozcan otros medios lícitos para adquirir su subsistencia.

3.º El que con algun recurso, pero insuficiente para subsistir, no se dedique á ocupaciones lícitas, y concurra ordinariamente á casas de juegos, de bebida, de prostitucion, ó á parajes sospechosos.

4.º Los que pudiendo no se dediquen á ningun oficio ni industria, y se ocupen habitualmente en mendigar.

Art. 14. Sobre todos los comprendidos en los artículos anteriores se ejercerá una especialísima vigilancia. Cuando los Gobernadores ci-

de justicia y en la penalidad que hayan de aplicar á los reos, observarán estrictamente las disposiciones de esta ley.

Art. 44. Si despues de empleados todos los medios deque la Autoridad civil por sí y ayudada de la judicial dispone, la agitacion no fuere dominada, resignará aquella el mando en la militar, entrándose por consecuencia en el estado de guerra.

#### TITULO CUARTO.

##### Del estado de la guerra.

##### CAPITULO ÚNICO.

##### *Del mando de la Autoridad militar en este último estado.*

Art. 45. Resignado el mando por la Autoridad civil en la militar, quedará declarado el distrito en estado de guerra.

Art. 46. La Autoridad militar, resumiendo en sí los poderes civil y político, judicial y administrativo, publicará inmediatamente un bando en que se anunciará á los rebeldes, sus cómplices, auxiliares y encubridores que quedan sujetos á los Consejos de guerra.

Art. 47. Despues de dado el bando y terminado el plazo para que se retiren á sus casas las gentes pacíficas, se considerará como presuncion de criminalidad el encontrarse en la calle durante el combate, ó dentro de las casas, cuando se alojen en ellas los rebeldes perseguidos por las fuerzas del Gobierno, mientras no se pruebe plenamente la inocencia del que en tal situacion fuese hallado.

Art. 48. En dicho bando se invitará á los rebeldes á deponer su hostilidad y á prestar obediencia á la Autoridad legítima. Los que lo hicieren en el término que el mismo bando señale, y si no lo señalare en el de dos horas, quedarán exentos de toda pena no siendo los autores de la sedicion ó rebelion, ni reincidentes en este delito; pero serán sometidos á una especial vigilancia de la Autoridad. Los principales autores que merecieren pena capital serán, caso de rendirse en los términos arriba citados, indultados de ella, aplicándose solo la inmediata.

Art. 49. Los delitos comunes que se cometan en una rebelion ó sedicion serán castigados respectivamente segun las disposiciones del Código penal. Cuando no puedan descubrirse los autores de aquellos delitos, serán penados como tales los jefes principales de la rebelion ó sedicion.

Art. 50. Todas las Autoridades y empleados públicos sin distincion, prestarán inmediatamente á la militar el auxilio que esta les pida para sofocar la sedicion ó rebelion y restablecer el orden. Si las Autoridades no lo prestasen, sufrirán la pena de prision mayor ó inhabilitacion perpétua y absoluta si hubieren sido nombradas directamente por el Gobierno; si no estuviesen en este caso, sufrirán la de confinamiento mayor ó inhabilitacion perpétua y absoluta.

Cuando los empleados no presen tasen el auxilio que se les pidiera, se les impondrá la pena de suspension de empleo ó cargo, ó la deseparacion, siendo interinamente reemplazados, y dando de esto cuenta al Gobierno á la mayor brevedad para su definitiva resolucion; sin perjuicio de las penas en que incurriesen si hubiere motivo para proceder contra ellos criminalmente.

Art. 51. Las Autoridades civiles y judiciales continuarán funcionando en los demás asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden público, limitándose respecto á este á las facultades que la militar les delegue ó deje expeditas dentro del plan que se haya propuesto, y debiendo en tal caso dar á la misma directamente los partes y noticias que les prevenga ó reclame.

Art. 52. La Autoridad militar, á la vez que adopte las medidas expresadas en los anteriores artículos de este capitulo, dispondrá lo conveniente para que se formen é instruyan sin dilacion todas las causas á que haya lugar, y se instalen los Consejos de guerra que deban fallarlas, procediendo en todo con arreglo á las Ordenanzas militares, á las disposiciones de esta ley y de cualesquiera otras vigentes.

Art. 53. Además de los delitos de sedicion y rebelion y sus anejos, serán juzgados por los Consejos de guerra los de robo, incendio, hurto, contrabando, defraudacion y falsificacion contra el Estado, y los de desobediencia y desacato á la Autoridad.

Art. 54. Cuando la sedicion ó rebelion se manifieste desde los primeros momentos, ó la urgencia del caso lo exija, podrán la Autoridad civil, judicial y militar, puestas de acuerdo, disponer inmediatamente la declaracion de estado de guerra sin pasar por el segundo periodo de esta ley.

Si no hubiese acuerdo entre dichas Autoridades ó tiempo para tomarlo, se entrará desde luego por ministerio de la ley, y como medida provisional y la mas segura, en el estado de guerra, dándose cuenta inmediatamente al Gobierno para su resolucion.

Si la rebelion ocurriere en una capital de provincia, la Autoridad civil será el Gobernador de la provincia; la judicial el Regente de la Audiencia donde la hubiere, y la militar el Capitan general donde le haya. Si fuere en puntos donde no hubiese estas Autoridades, se reunirán para la declaracion arriba indicada, el Juez de primera instancia, ó el Decano si hubiere mas de uno, el Subgobernador, Corregidor ó Alcalde, y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

Art. 55. En la capital de la Monarquía ó en puntos donde resida el Rey, no podrá declararse el estado de guerra sin la autorizacion del Gobierno.

Art. 56. Para declarar el levantamiento del estado de guerra, se celebrará un consejo de las Autori-

dades civiles, judiciales y militares citadas en el art. 54, y se propondrá al Gobierno, sin cuya autorizacion no se podrá poner término á dicho estado.

Art. 57. Las garantías que establece el art. 7.º de la Constitucion, se entenderán suspendidas desde el momento en que se declare el estado de guerra en la poblacion donde hubiere estallado la rebelion.

Art. 58. En los tres periodos que abraza esta ley continuará vigente lo dispuesto por la Ordenanza respecto á las obligaciones de los centinelas, guardias y patrullas, y al uso que segun las circunstancias deben hacer de sus armas.

Art. 59. La penalidad correspondiente á los varios delitos que pueden cometerse contra el orden público y su aplicacion, se ajustará en todas sus partes á lo establecido por el Código penal vigente y á lo que esta ley previene.

Art. 60. Se exceptúan de esta regla los militares, que serán juzgados y penados segun las leyes especiales de su instituto.

Art. 61. Las faltas que se cometan contra el orden público en estado normal, serán castigadas judicial ó gubernativamente segun corresponda, conforme al libro 3.º del Código penal, á las prescripciones de esta ley y demás disposiciones vigentes.

Art. 62. Las faltas que se cometan en estado de alarma, serán castigadas gubernativamente por la Autoridad civil á su prudente arbitrio con multa ó arresto, ó con estas dos penas á la vez segun la gravedad del caso y de las circunstancias. Cuando sea el Alcalde quien imponga dichas penas, la multa no podrá exceder de 100 escudos ni el arresto de 15 dias. Si las impusiere el Gobernador de la provincia, podrá extender la multa hasta 200 escudos y el arresto hasta un mes.

Art. 63. Las faltas contra el orden público que se cometan en estado de guerra, serán castigadas por la Autoridad superior militar ó por sus delegados segun su prudente arbitrio.

Art. 64. Los penados con multa que fueron insolventes sufrirán el arresto por via de sustitucion, con arreglo á lo que prescribe el art. 504 del Código penal.

#### CAPÍTULO II.

##### *Del procedimiento ante la Autoridad judicial en los delitos contra el orden público.*

##### SECCION PRIMERA.

##### Del Juez competente.

Art. 65. En los delitos contra el orden público de que con arreglo á esta ley debe conocer la jurisdiccion ordinaria, será Juez competente el de primera instancia del partido ó distrito en que hubiere principiado la perpetracion del delito.

En las poblaciones en que haya

dos ó mas Jueces de primera instancia, si la sedicion, rebelion ó alteracion del orden público tuviere lugar á la vez en diferentes distritos judiciales, los Jueces respectivos procederán sin dilacion á instruir las primeras diligencias del sumario, pasándolas directamente en oportuno estado al mas antiguo de ellos, que será el competente para conocer de la causa si la Superioridad no dispusiere otra cosa.

Art. 66. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que el art. 38 del reglamento provisional para la administracion de justicia confiere al Gobierno de S. M. y á las Salas de gobierno de las Audiencias, para cometer el conocimiento de la causa al Juez de primera instancia que les parezca mas á propósito.

Art. 67. En las causas de esta clase no podrá promoverse contienda ni competencia.

Si un Juez reclamase el conocimiento de la causa, ó hubiere duda sobre cuál de ellos sea el competente no poniéndose de acuerdo á la primera comunicacion que con tal motivo se dirijan, pondrá el hecho sin dilacion en conocimiento de la Audiencia por medio de exposicion razonada, para que la Sala de gobierno, oyendo en voz al Fiscal de S. M., decida en el acto lo que estime conveniente. Cuando los Jueces pertenezcan á distintos territorios elevarán directamente dicha exposicion al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion oportuna. Mientras tanto cada Juez continuará los procedimientos que hubiere incoado.

Art. 68. En todo caso los Jueces de primera instancia en cuyo distrito tenga ramificacion el delito ó ocurran hechos justificables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.

Art. 69. Todo Juez que principie á instruir diligencias en los casos prevenidos en los anteriores artículos, dará cuenta sin dilacion á la Audiencia del territorio por conducto del Regente, y al Ministerio de Gracia y Justicia. Lo propio verificará cuando se inhiba y acuerde remitir sus actuaciones al Juez competente, y lo llevará á efecto sin consultar previamente con la Audiencia el auto de inhibicion. Las causas de sedicion y rebelion pendientes ante los Tribunales ordinarios al hacerse la declaracion del estado de guerra, en que no se hubiese contestado á la acusacion fiscal, se pasarán inmediatamente sin previa consulta con la Audiencia al Capitan general del distrito, á no ser que este hubiere prevenido otra cosa; las demás de que habla el art. 52 se continuarán por los Tribunales ordinarios.

viles tengan noticia de que alguna ó algunas personas de mala conducta, de antecedentes sospechosos ó de hábitos análogos á los de la vagancia, pueden producir perturbacion en el orden público ó inseguridad en los pueblos en que residen, procederán desde luego preventivamente á su detencion, y formarán un expediente en que hagan constar dichos antecedentes, pudiendo disponer que la detencion continúe por un mes, ó destinarlos á que residan en los pueblos de su naturaleza, ó en otros, bajo la vigilancia de la Autoridad; de cuya disposicion darán cuenta al Gobierno, el cual queda facultado para fijar definitivamente la residencia de los detenidos por este concepto.

Art. 15. Las fondas, hosterías y casas de huéspedes, los cafés, billares, casinos y círculos, las tertulias públicas, casas de bebida y demás de esta especie, como bodegones, mesones, posadas y ventorrillos, deberán ser empadronadas en registro especial. Sus dueños ó encargados no podrán abrirlos sin permiso del Gobernador de la provincia, y tendrán además la obligacion de cerrarlos por las noches á la hora que la Autoridad designe. En las fondas, hosterías, mesones, posadas y casas de huéspedes, únicos albergues públicos en que se podrá pernoctar, será circunstancia indispensable llevar un libro-registro de entrada y salida con las formalidades que la Autoridad establezca, el cual podrá ser inspeccionado por la misma siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 16. En las reuniones que haya en los establecimientos de que trata el artículo anterior no se permitirán bullicios, reyertas, disputas ó escenas que perturben ó puedan dar ocasion á que se perturbe el orden, bajo la inmediata responsabilidad de los dueños ó encargados, ni jugar á otros juegos que los permitidos.

Si amenazare en ellas cualquier desorden, los dueños ó encargados tendrán la obligacion de evitarlo ó acudir á la Autoridad para que lo remedie.

Art. 17. Se prohiben las llamadas casas de dormir.

Art. 18. Todo ciudadano mayor de 15 años está obligado á sacar y conservar en su poder á disposicion de la Autoridad, la correspondiente cédula de vecindad, comprensiva de los datos que se juzguen necesarios en estos documentos.

Art. 19. No se podrá pernoctar en las fondas, hosterías y casas en que segun esta ley sea permitido hacerlo, sin la presentacion de la cédula de vecindad, pasaporte ó pase correspondiente. Los dueños ó encargados de dichas casas responderán del cumplimiento de esta prescripcion.

Art. 20. Será asimismo indispen-

sable para variar de domicilio dentro de la misma poblacion, presentar la cédula de vecindad á los dueños ó administradores de las casas, que no podrán alquilarlas sin este requisito, y estarán además obligados á poner en conocimiento de la Autoridad el nombre de los inquilinos á quienes las alquilen.

Art. 21. En los contratos de arrendamiento se expresará la circunstancia de haberse presentado la cédula, y de ser conocido el inquilino del dueño del local.

A falta del conocimiento personal, se estampará en el contrato la firma de dos vecinos honrados que conozcan al inquilino. A los extranjeros y forasteros les bastará para el caso sus respectivos pasaportes ó cédula de vecindad, á no ser que medie alguna circunstancia que los haga fundadamente sospechosos.

Art. 22. Los cabezas de casa participarán á la policía dentro de 48 horas, la entrada de los sirvientes que reciban en ella y de los que salgan de la misma.

Art. 23. Los españoles que viajen por el interior del reino deberán llevar consigo su cédula de vecindad, que les será exigida por la Autoridad competente siempre que lo creyere oportuno. El que viajare sin este requisito, será detenido en el punto en que se descubra la falta hasta que á juicio de la Autoridad la explique satisfactoriamente.

El español que regrese del extranjero, deberá traer su cédula de vecindad visada por el Agente diplomático ó consular respectivo, ú otro documento legítimo que acredite su personalidad.

Art. 24. El extranjero que penetre en territorio español, deberá hacerlo provisto del documento que acredite su personalidad; si no lo hiciera, podrá ser detenido por la Autoridad cuando lo estime conveniente.

Art. 25. En los casos de detencion del viajero, la Autoridad que disponga bajo su responsabilidad la continuacion del viaje, habilitará al detenido con un pase provisional, que no será válido sino por el término de 15 dias. Llegado el viajero al punto donde se dirija, presentará el pase á la Autoridad, la que le dará el documento correspondiente, ó algun otro que abone su persona.

Art. 26. No se podrá usar de armas sino mediante la licencia de la Autoridad, que la concederá solo despues de tomar informes de la honradez, buena conducta y hábitos regulares y pacíficos del que solicite el permiso. Los armeros y dueños ó encargados de establecimientos en que se expendan armas de cualquier clase, no podrán expendirlas sin estar autorizados por un permiso especial de la Autoridad.

Art. 27. De las imprentas, lito-

grafías, fotografías y demás establecimientos de este género, se llevará en el Gobierno civil un registro especial con las formalidades que se estimen convenientes.

Para que puedan ejercerse estas industrias, deberán cumplirse las siguientes formalidades:

1. <sup>o</sup> Obtener licencia del Gobernador civil de la provincia.

2. <sup>o</sup> Poner una muestra en el establecimiento con caracteres inteligibles, expresando su clase y el nombre del que lo tenga á su cargo.

3. <sup>o</sup> Dar conocimiento á la Autoridad civil del nombre de sus verdaderos dueños, del local en que se establece y de las máquinas que tiene para su servicio.

4. <sup>o</sup> Formar un padron exacto de todos los operarios segun el modelo que se les fije, dando cuenta en el término de 48 horas del movimiento de entrada y salida de los mismos, sin admitir á ninguno que debiendo tener cédula de vecindad carezca de ella.

5. <sup>o</sup> Participar á la Autoridad inmediatamente los nombres y circunstancias de la persona ó personas que lleven á su establecimiento manuscritos ú otros originales para imprimirlos clandestinamente y en fraude de la ley.

Art. 28. La contravencion ó cualquiera de las prescripciones anteriores será castigada, segun su importancia, judicial ó gubernativamente, con las penas fijadas en esta ó en otras leyes.

### TITULO TERCERO.

#### Del estado de alarma.

##### CAPITULO I.

*De los medios que deben emplear la Autoridad civil en este estado.*

Art. 29. En el momento en que la Autoridad civil tenga sospechas, noticias ó datos de que sin embargo de las precauciones establecidas en el título anterior, es probable que se perturbe el orden público, los comunicará á la Autoridad militar de la poblacion para que aperciba sus medios de accion, y á la judicial para que se disponga al inmediato ejercicio de sus funciones.

Art. 30. Simultáneamente con estos avisos dispondrá la colocacion de la fuerza que á sus órdenes tenga, en los sitios que estime necesario.

Art. 31. En el acto mandará suspender todas las juntas ó reuniones de gente que puedan producir alarma, aunque por su índole sean de carácter inofensivo.

Art. 32. Asimismo podrá expulsar de la poblacion ó distrito á las personas que por motivos fundados considere peligrosas en aquellos momentos, señalando el pueblo á que deban dirigirse. Los efectos de la expulsion que en estos casos se ordene, durarán solo 40 dias, trascurridos los cuales se fijará definitivamente el punto de residencia del individuo ó individuos sospechosos. Cuando la

Autoridad civil adopte otras medidas, dará cuenta al Gobierno.

Art. 33. También acordará la suspension de las publicaciones que considere perjudiciales al orden público, dando cuenta al Gobierno de esta resolucion.

Art. 34. Dispondrá asimismo que se cierren inmediatamente los cafés, casinos, tertulias, tabernas y demás establecimientos públicos donde acuda habitualmente numerosa concurrencia, intimando á sus dueños ó encargados la responsabilidad que pueda alcanzarles por la desobediencia como auxiliares del desorden.

Art. 35. Mandará cerrar inmediatamente los almacenes y tiendas de los armeros y de cualesquiera otros comercios donde se expendan armas.

Art. 36. Podrá mandar recoger, si lo creyere oportuno, bajo inventario, las armas de todos los citados establecimientos, depositándolas en lugar seguro.

Art. 37. Al propio tiempo que adopte estas precauciones la Autoridad civil, ó antes si lo juzgare necesario, publicará un bando en el cual dictará las reglas que desde aquel momento deban observarse, y que tendrán fuerza legal.

Art. 38. En la adopcion de las demás resoluciones que juzgue la Autoridad necesarias ó provechosas para que produzca resultado la intimacion que se haga á los autores y auxiliares de la agitacion, á fin de se disuelvan los grupos que se hubieren formado, y para usar de la fuerza de que disponga, obrará discrecionalmente y segun las circunstancias.

Art. 39. Los deberes y atribuciones de la Autoridad en este periodo, se ajustarán á lo que prescribe el tit 3.º del libro 2.º del Código penal en materia de orden público, y á lo dispuesto en esta ley.

##### CAPÍTULO II.

*De la cooperacion que la Autoridad judicial debe prestar á la civil en el estado de alarma.*

Art. 40. En cuanto la Autoridad civil dé á la judicial aviso de tener noticias ó sospechas fundadas de alarma, se constituirán los Jueces en sus Juzgados, acompañados de los Promotores y Escribanos para funcionar así que sea necesario.

Art. 41. Ya constituidos y procediendo á formar causa sobre delitos contra el orden público, darán á este servicio exclusiva preferencia, pudiendo si fuere preciso pasar el de distinta clase al Juez de paz respectivo.

Art. 42. La audiencia del territorio cuando ocurra desorden en el punto de su residencia, se constituirá en sesion permanente, y adoptará en el acto los acuerdos que juzgue convenientes para la mas recta y pronta sustanciacion de las causas.

Si el desorden ocurriese en poblaciones donde no residiere la Audiencia, se constituirá en sesion permanente la Sala de gobierno.

Art. 43. En los procedimientos que deberán seguir los Tribunales

Art. 70. En todo caso las causas en que se hubiere contestado á la acusacion del Promotor fiscal se fallarán y terminarán por el Juez que de ellas conozca.

Art. 71. Al levantarse el estado de guerra se pasarán á los Tribunales ordinarios correspondientes, para su terminacion y fallo todas las causas que se hallen pendientes ante los militares contra reos que no estén sujetos al fuero militar, si no se hubiere hecho todavia la defensa de los procesados. Las que se hallen en este caso se fallarán por el Consejo de guerra.

## SECCION SEGUNDA.

### De la primera instancia.

Art. 72. En el momento en que por cualquier medio ó conducto tenga noticia el Juez de primera instancia de la perpetracion de un delito contra el orden público de los comprendidos en esta ley, ó de cualquier hecho preparatorio para la misma, procederá sin levantar mano á la instruccion del correspondiente sumario, dándole preferencia exclusiva, y valiéndose del Escribano que sea más de su confianza.

Art. 73. Para la comprobacion del delito y de la delincuencia del presunto reo, empleará el Juez los medios comunes y ordinarios que establece el derecho.

Art. 74. Para mayor actividad, los Jueces evitarán la evacuacion de citas y careos que no sean de conocida importancia, y todas aquellas diligencias cuyo resultado, aun en el caso más favorable para el reo, no hubiera de alterar ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad de su autor.

Art. 75. Toda persona, cualquiera que sea su fuero, clase y condicion, excepto las de la Real familia, cuando tenga que declarar como testigo en las causas de que se trata, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que de ella conozca luego que sea citada de orden del mismo, sin necesidad de la vönia ó permiso previo de su Jefe ó superior respectivo.

Art. 76. La que resistiere sin asistirle impedimento justo, podrá ser compelida por cualquier medio legítimo de apremio, incluso el de hacerla conducir por la fuerza pública.

Todos han de dar su testimonio por declaracion bajo juramento en forma, excepto las Autoridades superiores, las cuales podrán verificarlo por medio de certificacion, informe ó comunicacion oficial sin necesidad de comparecer personalmente ante el Juez de la causa.

Art. 77. Cuando sean varios los procesados, el Juez podrá acordar la formacion de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos, y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

Art. 78. En los delitos contra el orden público, cualquiera que sea su pena, se procederá siempre á la prision preventiva de los que aparezcan culpables, y no podrá acordarse su libertad durante la sustanciacion de la causa bajo fianza ni caucion alguna, mientras dure el estado de alarma ó no se levante el de guerra.

Art. 79. En cualquier estado de la causa en que aparezca acreditada la inocencia de un procesado se sobreseerá respecto de él, declarando que el procedimiento no le para perjuicio, y poniéndole inmediatamente en libertad sin costas algunas. Este sobreseimiento se consultará con el Tribunal superior al propio tiempo que la sentencia definitiva si hubiere otros procesados.

Art. 80. Luego que se principie el sumario se dará conocimiento al Promotor fiscal, el cual tiene derecho á enterarse de todo lo que en él se actúe y adelante para promover y auxiliar la accion de la justicia; será oído por escrito siempre que el Juez lo estime, y lo será necesariamente para acordar lo que se ordena en el artículo anterior.

Art. 81. Concluido el sumario se pasará la causa al Promotor fiscal para que formalice su acusacion en un término breve, que no podrá exceder de cuatro dias. Si la causa pasare de 500 folios, podrá prorogarse dicho término hasta seis dias.

Art. 82. Si en la acusacion se pidiere la imposicion de alguna de las penas correccionales, se hará lo que previenen las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Si siendo varios los procesados se pidiere contra unos la imposicion de penas afflictivas y contra otros la de penas correccionales, y no fuere conveniente formar pieza separada para los de esta penalidad, se dará á la causa respecto de todos la tramitacion que se marca en los artículos siguientes.

Art. 83. Fuera del caso expresado en el párrafo primero del artículo anterior, se dará traslado de la acusacion al procesado para que haga su defensa por igual término que el concedido al Promotor fiscal, haciéndole saber al mismo tiempo que en el acto de la notificacion nombre Procurador y Abogado; y si no lo hiciera, se le nombrarán de oficio los que se hallaren en turno.

Art. 84. Cuando sean varios los procesados si pudiesen hacer unidos su defensa, se les obligará á que lo verifiquen bajo una misma direccion. No pudiendo verificarlo de este modo por incompatibilidad ó oposicion entre ellos, si hubieren de hacerse mas de dos defensas dispondrá el Juez que en vez de entregarse el proceso al defensor de cada parte se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del Escribano por el término que aquel señale, sin que pueda pasar de 10 dias, dentro del cual deberán formalizarse todas las defensas. En este caso los autos estarán de manifiesto durante 16 horas en cada dia para que los defensores puedan leerlos por sí mis-

mos y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, tomando el Escribano las precauciones oportunas para evitar abusos.

Art. 85. Los escritos de acusacion y defensa serán breves, precisos y concretos, sin digresiones ni generalidades, limitándose á la exposicion de los puntos de hecho y de derecho que se desprendan del proceso.

Art. 86. Por medio de *otroes* en los escritos de acusacion y defensa deberá necesariamente cada parte articular toda la prueba que le conviniera, ó renunciar á ella, expresando además si se conforma ó no con las declaraciones de los testigos del sumario, ó con cuales de ellas está conforme si no lo estuviere con algunas.

Art. 87. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, habrá el Juez por concluida la causa desde luego, y sin otro trámite mandará traer los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia.

En otro caso recibirá la causa á prueba con calidad de todos cargos por un término breve, que aunque se prorogue no podrá exceder de 20 dias, admitiendo de las pruebas propuestas solamente las que estime pertinentes y de notoria influencia en el resultado del proceso.

Art. 88. Dentro de las 24 horas siguientes á la notificacion del auto, recibiendo la causa á prueba, presentará cada parte por duplicado lista de los testigos de cargo ó descargo de que intente valerse para su prueba respectiva, expresando la vecindad, estado, profesion, oficio ó modo de vivir de cada uno de ellos.

Un ejemplar de estas listas se unirá á los autos, y el otro se entregará á la parte contraria para la oposicion de tachas á los testigos que las tuvieren y demás efectos convenientes.

No se admitirán otros testigos que los contenidos en dicha lista, y de ellos los que se presenten y puedan ser examinados dentro del término de prueba.

Tampoco podrán admitirse mas de 15 testigos por cada pregunta útil.

Art. 89. El examen de los testigos de cargo y descargo, y la ratificacion de los del sumario con cuyas declaraciones no se hubieren conformado las partes, tendrá lugar en audiencia pública con asistencia del Promotor fiscal. También podrá asistir el procesado ó su Procurador y Letrado si le conviniera.

A este fin, presentadas las listas de testigos, el Juez señalará el dia más próximo posible para la comparecencia y examen ó ratificacion de los mismos.

Los del sumario serán citados de oficio, como también los de cargo que presente el Promotor fiscal; los demás serán presentados por la parte interesada, la cual sin embargo podrá pedir que se compela y apremie á los que rehusen el comparecer á declarar.

Art. 90. Los testigos que no se hallaren á mas distancia que la de un dia de viaje de la residencia del Juzgado, según los medios de comunicacion establecidos, serán compelidos á comparecer personalmente no mediando razones justas que lo impidan;

y también cuando á reclamacion de alguna de las partes estimare el Juez indispensable para el cargo ó descargo la comparecencia personal.

Art. 91. Los demás testigos se examinarán por medio de exhortos, diligenciándose estos con la mayor urgencia por los Jueces exhortados bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 92. En el dia y hora señalados al efecto se procederá á la ratificacion y examen de los testigos, verificándolo de cada uno de ellos con separacion. Concluida la declaracion de cada testigo, las partes ó sus defensores podrán hacer al mismo por conducto del Juez las preguntas que este admita como pertinentes, extendiéndose así la pregunta como la contestacion. También se escribirán las preguntas que el Juez deseche por impertinentes si la parte interesada lo reclamare á fin de que la Superioridad pueda apreciarlas en su dia.

Art. 93. La prueba de tachas se hará en su caso acto continuo de la principal, formulando por escrito la parte interesada las preguntas á cuyo tenor deban ser examinados los testigos que presentare para dicha prueba.

Art. 94. Concluido el término de prueba, ó practicada toda la que hubieren propuesto las partes, aunque aquel no haya espirado, lo acreditará el Escribano por diligencia; y sin otro trámite pasará los autos al estudio del Juez para sentencia, haciéndolo saber á las partes.

Art. 95. Dentro de los dos dias siguientes, si el Juez hallare en la causa defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que para mejor proveer se practiquen inmediatamente todas las que fuesen indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar con esto margen á innecesarias dilaciones.

Art. 96. El Juez dictará su sentencia, que deberá ser fundada, dentro de los seis dias siguientes al en que el Escribano le hubiere pasado la causa á este fin.

En la propia sentencia mandará también se remitan los autos en consulta al Tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él, dentro de tres dias si la Audiencia residiera en la misma poblacion, y dentro de seis en otro caso.

Art. 97. El emplazamiento se hará á los Procuradores de los procesados y al verificarlo el Escribano les prevendrá que nombren Procurador y Abogado que defiendan á sus representados en el Tribunal superior; bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio, admitiéndoles dicho nombramiento si lo hicieren en el acto de la notificacion.

Art. 98. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán por los mismos trámites de los anteriores artículos; pero no se ratificarán otros testigos del sumario que aquellos con cuyas declaraciones no se hubieren conformado el Promotor ó los procesados presentes.

Art. 99. Los Jueces tendrán el término de 24 horas para dictar las providencias interlocutorias.

Contra ellas no se admitirá otro recurso que el de reposicion subsidia-

ria, interpuesto dentro de segundo día. La apelacion solo se admitirá en un efecto, y para sustanciarla se esperará á que se remitan los autos á la Audiencia en consulta de la sentencia definitiva.

Contra las providencias denegatorias de prueba no se da recurso alguno; pero la parte agraviada podrá formular ante el inferior la oportuna protesta para reproducir su peticion en la segunda instancia.

### SECCION TERCERA.

#### *De la segunda instancia.*

Art. 100. Recibidos los autos en la Audiencia, se pasarán sin dilacion al Relator para que forme el apuntamiento en el término que la Sala le señale atendido el volumen de los autos, pero sin que pueda exceder de ocho días.

Art. 101. Devueltos los autos por el Relator, se comunicarán al Fiscal y á cada una de las partes para instruccion por un breve término, que no podrá exceder de seis días para cada uno.

En el caso de ser mas de dos las defensas, se practicará lo prevenido en el art. 82.

Al propio tiempo se hará el nombramiento de Procurador y Abogado de oficio para los procesados que no lo hubieren verificado por sí mismos.

Art. 102. Al devolver los autos ó darse por instruida de ellos cada parte, manifestará bajo la firma de su Letrado y Procurador su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio puedan haberse cometido en él, pidiendo en este caso se rectifiquen.

Art. 103. También podrán las partes al devolver los autos ó darse por instruidas, pedir que se reciba la causa á prueba.

Este recibimiento á prueba en la segunda instancia solo podrá tener lugar para justificar hechos nuevos de notoria influencia en el resultado de la causa, jurando no haber tenido conocimiento de ellos en tiempo oportuno para alegarlos y probarlos en la primera, y sobre los hechos no admitidos por el Juez de primera instancia cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el art. 99.

Art. 104. La Sala designará un Ministro ponente, el cual informará sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento y sobre la procedencia de la prueba que hubieren solicitado.

El mismo Ministro ponente ejercerá las demás funciones propias de este cargo.

Art. 105. Si la Sala estimare procedente la prueba propuesta, mandará practicarla, recibiendo para ello la causa á prueba por un breve término, que aunque se prorogue, no podrá exceder de 20 días.

La prueba en este caso se practicará con las mismas formalidades que en la primera instancia ante el Ministro ponente, ó dándose comision al Juez inferior del punto donde se hallen los testigos.

Art. 106. Conforme las partes con el apuntamiento, ó nechas en él las reformas acordadas, ó adicionado en su caso con las pruebas practicadas en la segunda instancia, se señalará para la vista el día mas próximo posible, con citacion de las partes.

En el acto de la vista informarán de palabra, primero el Fiscal y despues los defensores de los procesados, por el mismo orden que hubieren guardado en la primera instancia. Caso de haber apelado alguna de las partes, su defensor usará de la palabra antes que el Fiscal.

Art. 107. Estas causas se verán precisamente por Magistrados, debiendo ser uno de ellos el Regente ó el que haga sus veces.

Si en la Sala á que corresponda no hubiere número suficiente de Ministros, se agregarán los mas antiguos de las otras Salas hasta completarlo, con exclusion de los Presidentes si hubiere número suficiente para ello.

Art. 108. Concluida la vista, la Sala dictará sentencia fundada dentro del término de seis días.

Esta sentencia causará ejecutoria.

Art. 109. Dictada la sentencia, se remitirá sin dilacion certificacion de ella al Juez inferior para su ejecucion y cumplimiento, sin perjuicio de la tasacion de costas y gastos del juicio.

Hecha esta y aprobada, se devolverá la causa al Juez inferior con la certificacion correspondiente.

Art. 110. Contra las providencias interlocutorias de las Audiencias en las causas de que se trata no se admitirá otro recurso que el de suplica para ante la misma Sala si se interpusiere dentro de segundo día.

Art. 111. Los Jueces y Tribunales no tendrán para estas causas horas determinadas de despacho: utilizarán el día y la noche por todo el tiempo que sea necesario, segun la urgencia del caso á juicio de los mismos.

Art. 112. En todos los actos públicos de estas causas se hará guardar el orden mas riguroso, sin permitir á los concurrentes demostraciones de ninguna clase, empleándose para conservarlo, además de las correcciones disciplinarias que procedan, la fuerza civil ó militar que el Juez ó Tribunal crean necesaria.

Tampoco se permitirá á los defensores que abusen de su cargo en sus informes, sosteniendo doctrinas reprobadas ó que puedan excitar los ánimos de los concurrentes.

En tal caso el que presida el acto les retirará la palabra si no se corrigiesen á la primera advertencia, sin perjuicio de lo demás que proceda.

Art. 113. Sobre los demás puntos respectivos al procedimiento de estas causas ante la Autoridad judicial, que no se hallen expresamente marcados en la presente ley, se observarán las reglas establecidas en los procedimientos comunes y en la ley provisional para aplicacion del Código penal, sin que se acuda á ninguna otra sustanciacion especial ó privilegiada.

### CAPÍTULO III.

#### *Del procedimiento ante la Autoridad militar en el estado de guerra.*

Art. 114. Una vez declarado el estado de guerra, la jurisdiccion militar será la única competente para conocer de todas las causas por los delitos de sedicion, rebellion y sus anejos, y los demás comprendidos en el título 3.º, libro 2.º del Código penal. También conocerá de las

expresadas en el artículo 53 de esta ley si el Capitan general no previniese otra cosa.

Art. 115. Todas las causas de que en estos casos conozca la Autoridad militar, cualquiera que sea el fuero de los procesados, serán juzgadas en los Consejos de guerra ordinarios, formados con Jefes y Oficiales de todas las armas y con asistencia de Asesor letrado segun las Ordenanzas del ejército.

Art. 116. Para conseguir la mayor actividad en las causas que se formen con arreglo á Ordenanza, podrán delegar los Capitanes generales en el Jefe militar que crean conveniente, si se formaren las causas fuera del punto de su residencia, la facultad de declarar terminado el sumario, mandando se eleve á proceso, y cuando esté terminado mandar sea visto en Consejo de guerra; todo con dictámen de Asesor, reservándose el Capitan general la aprobacion de las sentencias y la facultad de sobreseer en los sumarios libremente, sin perjuicio ó con imposicion de penas leves, de acuerdo con el Auditor de Guerra.

Art. 117. Causarán ejecutoria con arreglo á Ordenanza las sentencias que merezcan la aprobacion del Capitan general, de acuerdo con el Auditor; y caso de negarse la aprobacion, ó de no estar conforme aquella Autoridad con este Letrado, se remitirá la causa á la resolucion del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, que tendrá obligacion de dictar sentencia á los cuatro días de recibir el proceso.

Art. 118. Las causas contra ausentes se sustanciarán citándolos y emplazándolos por tres edictos con término de tres días cada uno, y pasados los nueve se les declarará rebeldes.

Art. 119. En los procesos militares por delitos contra el orden público, se suprimen los careos que la Ordenanza exige en los ordinarios, practicándose aquellos solamente cuando se considere preciso para el esclarecimiento de la verdad. Tampoco se evacuarán las citas que no puedan alterar el resultado de la causa.

Art. 120. Las ratificaciones se limitarán á aquellos testigos cuyas declaraciones sean de cargo ó descargo á los acusados y se prescindirá de las restantes.

Art. 121. Se formarán piezas separadas cuantas veces sea conveniente para la actividad del procedimiento contra algunos de los acusados.

Art. 122. El Capitan general podrá remitir á la jurisdiccion competente aquellas causas que haya comenzado á formar y crea no afectan al orden publico, las cuales entonces, no solo en la sustanciacion, sino en las sentencias y apelaciones, seguirán el curso ordinario, separándose de todo procedimiento militar. Los Jueces, sin embargo, estarán obligados á dar cuenta del estado del procedimiento cuando se lo reclamare el Capitan general.

Art. 123. A los reos no militares se les aplicarán por los Consejos de guerra las penas que marca el Código penal: á los militares las señaladas en la Ordenanza del ejército.

Art. 124. En las sentencias de

los Consejos de guerra no se hará condenacion de costas.

### CAPÍTULO IV.

#### *Del procedimiento gubernativo en materia de faltas.*

Art. 125. A la Autoridad civil gubernativa ó municipal corresponde exclusivamente el castigo de las faltas cometidas contra el orden público.

Art. 126. Las penas imponibles por dicha Autoridad serán las marcadas por esta ley relativamente á las faltas, capítulo 1.º del título V de la misma.

Art. 127. En la imposicion de estas penas procederá la Autoridad civil á su prudente arbitrio breve y sumariamente, prestando audiencia á los interesados de palabra ó por escrito; pero sin que puedan emplearse mas de tres días en estas diligencias.

Art. 128. Contra los acuerdos de la Autoridad civil en la imposicion de las penas gubernativas que puede aplicar á las faltas, conforme á esta ley, no se da otro recurso que el de queja ante el superior gerárquico, ó el de responsabilidad en su caso, segun lo prescrito en el art. 19.

Art. 129. La interposicion de estos recursos no impedirá la ejecucion de las penas, que se harán desde luego efectivas.

### DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.º Para la mas exacta aplicacion de esta ley en los puntos y objetos que requieran instrucciones especiales, podrá dictar el Gobierno los correspondientes reglamentos.

2.º No comprende la ley de orden público los casos de guerra civil formalmente declarada, ni los de guerra extranjera.

3.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones gubernativas ó reglamentarias dictadas hasta la fecha sobre orden público en general, penalidad de los delitos ó faltas que contra el mismo se cometan y procedimientos para su castigo.

Madrid 20 de Marzo de 1867.—

Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 22 de Marzo.)

### Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Núm. 524.

En término de esta capital, posesion denominada Valensoneja, propiedad de don Rafael de Lara, han sido halladas cuatro reses vacunas, ignorándose hasta hoy quien sea su dueño; y á fin de que llegua á su noticia, he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho á las mismas, dirijan las oportunas reclamaciones ante este Gobierno de provincia, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 23 de Marzo de 1867.—  
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª

Arco-Real, 49.